

ELECCIÓN DE LA FORMA JURÍDICA DE LA EMPRESA

Antes de crear una empresa, es necesario conocer el tipo de sociedad que más se ajusta a las necesidades del emprendedor. Para ello, debemos conocer tanto los conceptos básicos como las formas jurídicas disponibles en nuestra legislación.

Preguntas frecuentes

- ¿Cuántos socios vamos a ser?
- ¿Qué actividad vamos a realizar? ¿Existe normativa que establezca la forma jurídica de la empresa?
- ¿De cuánto dinero disponemos?
- ¿Cuánta responsabilidad deseamos tener?
- ¿Necesito constituirme rápidamente o puedo esperar?
- ¿Qué forma de tributar nos conviene más a través del IRPF o a través del Impuesto de Sociedades?
- ¿Cuánto poder deseamos tener dentro de la empresa?

Tipos de responsabilidad:

Solidaria: Responsabilidad aplicable a un grupo de personas, de forma que todos responden ante la obligación en su conjunto y en primer grado, sin necesidad de previa declaración de insolvencias del principal, y el acreedor puede dirigirse contra cualquiera o contra todos a la vez para su cumplimiento.

Subsidiaria: Responsabilidad que suple a otra principal, de forma que si el deudor es insolvente o existe incumplimiento por parte de la persona o personas obligadas en primer lugar, existe la posibilidad de dirigirse contra los obligados secundarios, y así sucesivamente.

Limitada: Principio por el cual no puede considerarse al accionista personalmente responsable de las deudas de la empresa por encima del valor de las acciones que posee. Rasgo común a las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y comanditarias por acciones, según el cual los socios y

los accionistas únicamente responden de las deudas de la sociedad con las aportaciones al capital social, y no con todo su patrimonio.

Ilimitada: Tipo de responsabilidad propio de las sociedades colectivas y comanditarias simples, según el cual, por oposición a la responsabilidad limitada, los socios responden económicamente con todo su patrimonio de forma solidaria y subsidiariamente frente a terceros.

2. Figuras Interesantes

- Autónomo colaborador:

1. ¿Quién debe darse de alta como autónomo colaborador?

Tradicionalmente los familiares de empresarios, trabajadores y profesionales autónomos están obligados a cotizar como autónomos colaboradores.

Los requisitos para cotizar como autónomo colaborador son:

- Familiar directo: cónyuge, descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción.
- Que estén ocupados en su centro o centros de trabajo de forma habitual. No debe tratarse de una colaboración puntual.
- Que convivan en su hogar y estén a su cargo.
- Que no estén dados de alta como trabajadores por cuenta ajena.
- En resumen, un autónomo colaborador es un familiar directo del trabajador autónomo titular que convive y trabaja para él.
- Es importante señalar en relación a esas situaciones, que en el Estatuto del Trabajo Autónomo se establece que los menores de dieciséis años no podrán ejecutar trabajo autónomo ni actividad profesional en general, y por tanto tampoco para sus familiares.

2. Bonificaciones en las cuotas de los autónomos colaboradores

En la tramitación parlamentaria de la Reforma laboral de 2012 se introdujo una importante novedad como es la bonificación del 50% de la cuota de autónomos durante los 18 meses posteriores al alta en el caso de los familiares de autónomos, también conocidos como autónomos colaboradores, lo que supone pagar una cuota reducida de 126 euros al mes en lugar de los 256 habituales. Es requisito necesario que el autónomo colaborador suponga una nueva alta.

El objetivo de esta medida es favorecer la cotización de aquellos familiares de los autónomos, principalmente cónyuges e hijos, que actualmente no cotizan a pesar de trabajar en el negocio familiar debido a las dificultades económicas que la crisis ha planteado a muchos pequeños negocios.

3. ¿Cómo darse de alta como autónomo colaborador?

El trámite es más sencillo que el de un autónomo normal ya que basta con darse de alta en la Seguridad Social como familiar colaborador, no siendo necesario darse de alta en Hacienda.

Para ello hay que presentar en la Seguridad Social el modelo TA0521/2 (Solicitud de alta en el régimen especial de autónomos - Familiar colaborador del titular de la explotación).

Como documentación complementaria será necesario aportar el libro de familia, el DNI y una copia del alta en Hacienda del familiar dado de alta en autónomos y titular del negocio.

4. Impuestos del autónomo colaborador

Al tratarse de una figura específica es común tener dudas sobre qué impuestos debe pagar un autónomo colaborador o si existen ventajas fiscales para él.

La principal ventaja de ser autónomo colaborador es que no tiene la obligación de presentar trimestralmente las declaraciones de IVA e IRPF, ya que son obligación del su pariente, el autónomo titular del negocio.

El autónomo colaborador sólo tendrá que presentar anualmente su declaración de IRPF, al igual que hace cualquier otro trabajador, y pagar los impuestos que correspondan en base los ingresos obtenidos. Estos ingresos deberán justificarse mediante recibos o las nóminas

Por su parte, el autónomo titular estará obligado a pagar a las cotizaciones a la seguridad social del familiar colaborador y pagarle una nómina acorde a su categoría profesional.

- Trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE)

1. Definición de TRADE

El trabajador autónomo económicamente dependiente (Trade) es aquel trabajador autónomo que realiza su actividad económica o profesional para una empresa o cliente del que percibe al menos el 75 por ciento de sus ingresos.

2. ¿Qué novedades incorpora esta nueva figura?

Para la realización de una actividad económica o profesional como trabajador autónomo dependiente, es necesario que le comuniqués a tu cliente que te encuentras en esa situación y que formalicéis obligatoriamente un contrato por escrito. El cliente podrá requerir al trabajador autónomo dependiente la acreditación del cumplimiento de las condiciones establecidas, en la fecha de la celebración del contrato o en cualquier otro momento de la relación contractual, siempre que desde la última acreditación hayan transcurrido al menos seis meses.

El contrato deberá ser registrado en la oficina del Servicio Público de Empleo Estatal correspondiente, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a su firma, comunicando al cliente dicho registro en el plazo de cinco días hábiles siguientes al mismo. Dicho registro no tendrá carácter público. Transcurrido el plazo de quince días hábiles desde la firma del contrato sin que se haya producido la comunicación de registro del contrato por el trabajador autónomo dependiente, será el cliente quien deberá registrar el contrato en el Servicio Público de Empleo Estatal en el plazo de diez días hábiles siguientes.

Además de la cobertura de la incapacidad temporal, tiene que incorporar obligatoriamente la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, la cual tiene que contratar obligatoriamente con una Mutua.

Tiene que disponer de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en la actividad a realizar sean relevantes económicamente.

No se puede tener a cargo trabajadores por cuenta ajena, ni contratar o subcontratar con terceros parte o todo el trabajo para el que se es contratado.

3. Duración del contrato.

El contrato tendrá la duración que las partes acuerden, pudiendo fijarse una fecha de término del contrato o remitirse a la finalización del servicio determinado.

De no fijarse duración o servicio determinado se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contrato surte efectos desde la fecha de su formalización y que se ha pactado por tiempo indefinido.

4. Contenidos del contrato

- El contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente, deberá constar de los siguientes extremos:
- La identificación de las partes.
- El objeto y causa del contrato.
- El régimen de la interrupción anual de la actividad, del descanso semanal y de los festivos. Tendrás derecho a una interrupción anual de 18 días hábiles, pudiendo ser mejorado mediante el contrato.
- La duración máxima de la jornada de la actividad, incluyendo su distribución semanal si ésta se computa por mes o año.
- El régimen de la interrupción anual de la actividad, del descanso semanal y de los festivos, así como la duración máxima de la jornada de la actividad, incluyendo su distribución semanal si ésta se computa por mes o año.

- El acuerdo de interés profesional que, en su caso, sea de aplicación, siempre que el trabajador autónomo económicamente dependiente dé su conformidad de forma expresa.
- El trabajador autónomo deberá hacer constar expresamente en el contrato su condición de dependiente económicamente respecto del cliente que le contrate.
- Toda cláusula del contrato individual de un trabajador autónomo económicamente dependiente afiliado a un sindicato o asociado a una organización de autónomos, será nula cuando contravenga lo dispuesto en un acuerdo de interés profesional firmado por dicho sindicato o asociación que le sea de aplicación a dicho trabajador por haber prestado su consentimiento.
- Se deberá incluir una declaración de cumplimiento de todos los requisitos legales que se exigen en el Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero, al trabajador autónomo económicamente dependiente.
- Extinción del contrato
- El contrato se extinguirá cuando se den algunas de las siguientes circunstancias:
- Mutuo acuerdo de las partes o cuando se den causas válidamente establecidas en el contrato.
- Muerte y jubilación o invalidez que sean incompatibles con la actividad profesional que se desarrolla.
- Por voluntad del Trade fundada en incumplimiento contractual grave del cliente.
- Por voluntad del cliente con causa justificada o por desistimiento del Trade, en cuyos casos debe existir preaviso o hacerse conforme a los usos y costumbres.
- Por decisión de la trabajadora autónoma económicamente cuando sea vea obligada por ser víctima de violencia de género.
- Cualquier otra causa legalmente establecida.

5. Interrupciones justificadas de la actividad profesional

- La interrupción de la actividad profesional del trabajador autónomo dependiente estará justificada en los siguientes casos:
- Cuando sea por mutuo acuerdo de las partes.
- Para atender responsabilidades familiares urgentes, sobrevenidas e imprevisibles.
- Si sobrevienen de forma urgente e imprevisible, responsabilidades familiares que sea necesario atender.
- Por riesgo grave e inminente de la vida o salud del Trade.
- Si se produce una incapacidad temporal, maternidad o paternidad.
- Cuando la trabajadora económicamente dependiente haga efectiva su protección o derecho a asistencia social integral.
- Cuando se den causas de fuerza mayor.
- Por otros motivos que se acuerden mediante contrato o acuerdo de interés profesional.

Formas jurídicas

Estas son las diferentes formas jurídicas clasificadas en función de si son personas físicas o si es una persona jurídica.

1. Personas Físicas:

- 1.1. Empresario Individual
- 1.2. La Comunidad de Bienes
- 1.3. Sociedad Civil

2. Personas Jurídicas:

- 2.1. Sociedad Anónima
- 2.2. Sociedad de Responsabilidad Limitada
- 2.3. Sociedad de Responsabilidad Limitada Nueva Empresa

2.4.Sociedad Colectiva

2.5.Sociedad Comanditaria por Acción

2.6.Sociedad Comanditaria simple

3.Sociedades Mercantiles Especiales

3.1.Sociedad Laboral

1. Personas Físicas:

1.1 Empresario Individual:

Podemos definir al empresario individual como una persona física que realiza en nombre propio y por medio de una empresa una actividad comercial, industrial o profesional.

Características:

- El empresario individual posee el control total de la empresa, siendo el único encargado de la gestión de la misma.
- En este caso la personalidad jurídica de la empresa es la del empresario, el cual responderá con sus bienes presentes y futuros a todas las obligaciones que contraiga la empresa.
- No hay una separación entre el patrimonio mercantil y su patrimonio civil. Es decir todos los bienes del empresario se consideran patrimonio de la empresa, incluso los de su cónyuge en el caso de que no haya separación de bienes.
- No es necesario que se inscriba en el Registro Mercantil por lo que el inicio de la actividad es más rápido. No tiene que realizar ningún trámite hasta iniciar la actividad.
- No hay un capital inicial establecido, el empresario individual establece el capital que sea necesario para su empresa. Estas son las principales ventajas y desventajas de esta forma jurídica: Ventajas
- Si nuestra empresa no es muy grande esta es una de las formas jurídicas más convenientes.

- En el caso de que no queramos realizar muchas gestiones y trámites esta forma sería idónea, ya que es en la que menor número de gestiones y trámites para el inicio de la actividad se han de realizar, al no tener que adquirir una personalidad jurídica.
- Es económica ya que nos ahorramos los gastos de crear una personalidad jurídica.
- Su constitución es más rápida que la de una sociedad mercantil.

Desventajas:

- Una de las principales desventajas de esta forma es que el empresario, en caso de que la empresa no vaya bien, responderá con su patrimonio personal presente y futuro a las deudas que tenga la empresa. Incluso con el patrimonio del cónyuge si no están en régimen de separación de bienes.

Si nuestra cantidad de beneficio es alta, podemos estar obligados a tipos impositivos muy elevados (las Sociedades tributan al tipo fijo del 35% sobre los beneficios, en cambio el empresario individual tributa por tipos más elevados cuanto mayor es su volumen de renta).

1.2 La Comunidad de Bienes

Podemos decir que existe una comunidad de bienes cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas.

Características:

- No tiene personalidad jurídica propia
- En materia mercantil se rige por el Código de Comercio y en materia de derechos y obligaciones por el Código Civil.
- Debe haber un contrato privado donde se especifiquen las aportaciones y el porcentaje que cada comunero tiene en la Comunidad de Bienes.
- El comunero no tiene que hacer una aportación mínima. Puede aportar solo bienes, no considerándose bienes el dinero o el trabajo por si solos.
- En el caso de que se aporten bienes inmuebles o derechos reales, habrá que constituir la Comunidad mediante escritura pública.

- No puede ser de una sola persona, como mínimo son dos socios.
- La responsabilidad frente a terceros es ilimitada..
- La responsabilidad es ilimitada.

1.3 Sociedad Civil:

La forman dos o más personas que firman un contrato, poniendo un capital común y acordando repartirse los beneficios.

Características:

- Los socios aportan como capital tanto dinero como bienes o industria.
- No hace falta el aporte de un capital mínimo para su constitución.
- Deberá estar constituida por un mínimo de 2 socios.
- Los socios responden ilimitadamente.
- Existirá o no personalidad jurídica según los pactos de la sociedad sean públicos o secretos. Si son secretos se registrarán igual que una comunidad de bienes.

2. Personas jurídicas

2.1 Sociedad Anónima

Sociedad mercantil, de tipo capitalista, en la que el capital social está dividido en acciones que pueden ser transmitidas libremente por venta, donación o herencia, teniendo que ser este capital como mínimo de 60.101,21€. Los socios de este tipo de sociedades no responden a las deudas de la empresa con sus bienes personales, solo responderán por el capital social aportado.

Características:

- Ser de carácter mercantil, independientemente de su objeto.
- Capital social es como mínimo de 60.101,21€.
- Tiene una personalidad jurídica propia.

- Su constitución debe ser formalizada en una escritura pública e inscrita en el Registro Mercantil.
- El nombre de la empresa deberá ir siempre acompañado de la forma “Sociedad Anónima” o “(S.A.)”
- Existe un capital mínimo con el que constituir la empresa, el cual deberá estar suscrito y desembolsado por lo menos en un 25% en el momento de su constitución.
- Este capital debe estar dividido en acciones de transmisión libre tras la inscripción de la empresa en el Registro Mercantil.
- Dicho capital, aportado por cada uno de los socios, podrá ser dinero, bienes o derechos que puedan ser valorados económicamente.
- Las acciones de la sociedad serán nominativas o al portador.
- La responsabilidad social de los socios estará limitada al valor nominal de sus participaciones en la sociedad.
- Solo se podrán dar y transmitir las acciones una vez que la sociedad este inscrita en el Registro Mercantil.
- No se considerara como aportación el trabajo o los servicios del socio.
- Las acciones no son divisibles.
- Una sociedad anónima está compuesta por dos órganos; la Junta General y los Administradores.

2.2 Sociedad de Responsabilidad Limitada

Se trata de una sociedad mercantil de tipo capitalista, en la cual el capital se encuentra dividido en participaciones iguales, acumulables e indivisibles. Las cuales no pueden unirse a títulos negociables ni denominarse acciones. Además la responsabilidad de los socios se limita al capital aportado.

Características:

- El socio de una sociedad de responsabilidad limitada no responde personalmente a las deudas de la sociedad.

- Si un socio desea abandonar la sociedad no puede ceder sus participaciones a quien quiera, sino que tendrán preferencia los demás socios o la propia sociedad.
- Puede ser constituida por un solo socio, Sociedad Limitada Unipersonal. Esto deberá indicarse en toda la documentación, correspondencia, etc (SLU).
- Tiene personalidad jurídica.
- Independientemente de la naturaleza de su objeto es una sociedad mercantil. Su constitución debe ser formalizada en una escritura pública e inscrita en el Registro Mercantil.
- En el nombre que se asigne a la sociedad deberá figurar lo siguiente; Sociedad de Responsabilidad Limitada” o “Sociedad Limitada”
- El capital de la empresa deberá estar en el momento de la constitución de la misma.
- Capital mínimo: 3.005,06€ , aportado por cada uno de los socios, podrá ser dinero, bienes o derechos que puedan ser valorados económicamente.
- La transmisión de las participaciones sociales aparecerá en un documento público.
- Una sociedad limitada está compuesta por dos órganos; la Junta General y los Administradores.

2.3 Sociedad limitada nueva empresa

Se trata una forma jurídica de reciente creación, que pretende agilizar los trámites de constitución de una empresa. Permite realizar todos los trámites de constitución y puesta en marcha de la empresa a través de medios telemáticos.

Actualmente estos trámites se pueden realizar desde la Ventanilla Única Empresarial.

La sociedad limitada nueva empresa es una especialidad de la Sociedad de Responsabilidad Limitada por lo que la responsabilidad es limitada y el capital se divide en participaciones.

Este tipo de sociedad se caracteriza por:

- La denominación social se compondrá de nombre y apellidos de cada uno de los socios fundadores y de un código alfanumérico y además figurará la indicación “Sociedad Limitada Nueva Empresa” o su abreviatura “SLNE”
- Sólo podrán ser socios las personas físicas hasta un máximo de cinco

2.4 Sociedad Colectiva

Se trata de una sociedad mercantil de tipo personalista en la los socios, en nombre colectivo y bajo una razón social, aceptan participar, cada uno en el porcentaje que decidan, de los mismos derechos y obligaciones, respondiendo subsidiaria, personal y solidariamente de las deudas sociales.

Esta sociedad reúne las siguientes características:

- Se rige por el Código de Comercio
- Utiliza un nombre colectivo o razón social
- Debe haber un mínimo de dos socios estando todos en un plano de igualdad
- La sociedad responde con su propio patrimonio, aunque los socios también están obligados a responder de las deudas sociales subsidiaria, ilimitada y solidariamente
- No hay capital social mínimo

2.5 Sociedad Comanditaria por Acción

La Sociedad Comanditaria por Acción se diferencia de Sociedad Comanditaria simple en que su capital social está repartido en acciones, siendo uno de los socios, al menos, el encargado de la administración de la sociedad, además responderá personalmente de las deudas sociales como socio colectivo mientras que los socios comanditarios no tendrán esa responsabilidad.

La Sociedad Comanditaria por Acción se caracteriza por:

- La aplicación de la Ley 19/1989 de Sociedades Anónimas, salvo en lo que resulte incompatible con determinadas disposiciones, específicas para estas sociedades, establecidas en el Código de Comercio.
- Se exige la participación de al menos 2 socios, uno de los cuales deberá ser socio colectivo.
- Existe un capital mínimo a aportar.

2.6 Sociedad Comanditaria simple

Se trata de un tipo de sociedad mercantil de carácter personalista que se caracteriza por la presencia de dos clases de socios:

- Socios colectivos, los cuales aportan capital y trabajo y responden subsidiaria, personal y solidariamente de las deudas sociales.
- Socios comanditarios, los cuales solo aportan capital y su responsabilidad se limitara a su aportación.

Esta sociedad cumple las siguientes características:

- Estar regulada por el Código de Comercio.
- La presencia de dos clases de socios: los colectivos y los comanditarios.
- Se trata de una comunidad de trabajo en la que no colaboran los socios comanditarios, con total autonomía patrimonial.
- No hay establecido legalmente un mínimo de capital social.
- Se puede constituir una Sociedad Comanditaria con dos socios o más.

3. Sociedades mercantiles especiales

3.1 Sociedad Laboral

Una Sociedad Laboral es un Sociedad Anónima o de Responsabilidad Limitada en la que la mayor parte del capital social (al menos un 51%) es de los trabajadores de la

empresa, estos trabajadores verán retribuidos sus servicios forma personal y directa, y su relación laboral con la empresa será por tiempo indefinido.

La Sociedad Laboral se caracteriza por:

- Ser de carácter mercantil independientemente de su objeto social y de su capital, estando este formado por las aportaciones de los socios y dividido en acciones o participaciones.
- Estar constituida como mínimo por 3 socios.
- Las acciones de una sociedad laboral pueden ser de dos clases: clase laboral, pertenecientes a los trabajadores; y clase general no pertenecientes a los trabajadores.
- Para una Sociedad Anónima Laboral, las acciones se representaran por medio de títulos, individuales o múltiples, numerados correlativamente, en los que además de las menciones exigidas con carácter general, se indicará la clase a la que pertenezcan (laboral o general). El capital social mínimo será, en este caso de 60.101,21€.
- Los trabajadores, independientemente de que sean socios o no, pero con un contrato por tiempo indefinido que adquieran acciones o participaciones sociales, de "clase general" podrán exigir de la sociedad la inclusión de las mismas en la "clase laboral", siempre que se acrediten a tal efecto las condiciones que la ley exige.
- Los socios de una Sociedad Laboral no podrán tener en acciones o participaciones más de la tercera parte del capital social, excepto en el caso de Entidades Públicas o personas jurídicas que participen de ese capital, que podrán tener hasta un 49 por ciento del capital.
- En el nombre de la sociedad deberá figurar la expresión "Sociedad Anónima Laboral" o "Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral", o sus iniciales SAL o SLL, según sea el caso.
- La cantidad de capital social se especificara en los estatutos y se dividirá en acciones o participaciones, siendo, como mínimo, el 51% de las acciones de los socios trabajadores.

- En el caso de que haya socios no trabajadores habrá dos tipos de acciones y participaciones: las dirigidas a los trabajadores, que lo indicaran en el título de la acción o participación, y las restantes.
- El número de horas trabajadas al año por aquellos trabajadores con un contrato por tiempo indefinido pero no socios, no podrá ser superior al 15 por ciento del total de horas año trabajadas por los socios trabajadores, excepto en aquellas empresas constituidas por menos de 25 socios trabajadores, en las que el porcentaje máximo será del 25%.
- Aparte de las reservas legales o estatutarias que correspondan, las sociedades laborales deberán constituir un Fondo Especial de Reserva, el cual estará dotado con el 10 por 100 del beneficio líquido de cada ejercicio.

PERSONALIDAD	FORMA	Nº DE SOCIOS	CAPITAL	RESPONSABILIDAD	FISCALIDAD
PERSONAS FÍSICAS	Empresario individual	1	Sin mínimo legal	Ilimitada	IRPF
	Comunidad de bienes	Mín. 2	Sin mínimo legal	Ilimitada	IRPF
	Sociedad civil	Mín. 2	Sin mínimo legal	Ilimitada	IRPF
PERSONAS JURÍDICAS	Sociedad de responsabilidad limitada	Mín. 1	Mínimo 3.005,06€	Limitada al capital aportado	Impuesto de sociedades
	Sociedad limitada nueva empresa	Máx. 5	Mínimo 3.012€ Máximo 120.202€	Limitada al capital aportado	Impuesto de sociedades
	Sociedad anónima	Mín. 1	Mínimo 60.101,21€	Limitada al capital aportado	Impuesto de sociedades
	Sociedad comanditaria por acciones	Mín. 2	Mínimo 60.101,21€	Socio colectivos: ilimitada. Socios comanditarios: limitada	Impuesto de sociedades
	Sociedad comanditaria simple	Mín. 2	Sin mínimo legal	Socio colectivos: ilimitada. Socios comanditarios: limitada	Impuesto de sociedades
	Sociedad laboral	Mín. 3	Mín. 3.005,06€ (SLL) Mín. 60.101,21€ (SAL)	Limitada al capital aportado	Impuesto de sociedades
	Sociedad cooperativa	Mín. 3	Mínimo establecido en los estatutos	Limitada al capital aportado	Impuesto de sociedades (rég. Especial)